

Expediente 201800123 00  
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
Armenia Quindío, febrero diez (10) dos mil veintiuno (2021).

Dentro del proceso DECLARACION DE MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO, promovido a través de apoderada judicial por FRANCESCA ELENA IDROBO GUTIERREZ, con el objeto de continuar con el trámite del presente asunto, **se requiere** a la parte interesada para que dé cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha septiembre catorce (14) de dos mil veinte (2020).

Lo anterior, en cuanto a que **faltaba una publicación** de las tres ordenadas con anterioridad, la cual debe ceñirse a lo reglado en el artículo 584 del CG del P, en armonía con el artículo 97 numeral 2 del C Civil, ya que no es factible aplicar el artículo 10 del decreto 806 del 2020, atendiendo que la citación del presunto desaparecido, tiene una connotación especial, la cual se encuentra reglada en forma particular, bajo las normas anunciadas.

NOTIFÍQUESE

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON  
JUEZ

I.v.c.

**Firmado Por:**

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZON  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f30c6932fd207abb0addc5a6c835f2594ede337a41dcdd23592d9df30b541d6**

**1**

Documento generado en 09/02/2021 11:58:18 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

. LIQUIDACIÓN DE COSTAS

La secretaria del Juzgado Cuarto de Familia de Armenia Quindío, procede a realizar la liquidación de costas tal y como fue ordenado, mediante el auto proferido por el Honorable Tribunal de este Distrito, que confirmo el proveído del despacho:

**COSTAS**

AGENCIAS EN DERECHO en favor de la parte demandada y cargo del demandante.

TOTAL.....\$ 350.000

Armenia, Quindío, febrero 8 de 2020

GILMA ELENA FERNANDEZ NISPERUZA  
Secretaria

2019-00384-00 (63001400300420190038400)  
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
Armenia, febrero diez (10) dos mil veintiuno (2021).

Realizada la anterior liquidación de costas a favor de la parte demandada, dentro del presente proceso de IMPUGNACION DE PATERNIDAD, promovida por GUSTAVO ADOLFO MEJIA LONDOÑO, contra la menor GABRIELA MEJIA TORRES, representada legalmente por su progenitora JULY ANDREA TORRES GONZALEZ la cual se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso, se aprueba en todas sus partes.

Notifíquese,

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN**  
JUEZ.

gym

**Firmado Por:**

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZON**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**29fe9cb7a080ce1624ca01a002b30a5e38b7265aa0d6dd86dda6953eb247b372**

Documento generado en 09/02/2021 11:58:14 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA:** A despacho del señor juez para informar que, el pasado 20 de enero del presente año, a través de correo electrónico, la apoderada de la parte demandante, presentó escrito de nulidad.

Armenia, Q., febrero cinco (05) de 2020.

GILMA ELENA FERNANDEZ NISPERUZA  
SECRETARIA

**Expediente 202000116-00**  
**Juzgado Cuarto de Familia**  
**Armenia, Quindío, febrero diez (10) de dos mil veintiuno (2021).**

Procede el despacho, a definir de plano la solicitud de nulidad, interpuesta por la togada que representa los intereses de la parte actora, dentro del proceso REVISION DE CUOTA DE ALIMENTOS promovido por PAOLA YOHANA VILLA JACOME, quien representa a DYLAN FELIPE PEREZ VILLA, contra RONALD GREYS PEREZ PEREZ.

Para resolver se tiene:

Sin mayores elucubraciones, de entrada, esta judicatura en primer lugar, rechaza **de plano** la pretensión de nulidad esbozada, atendiendo el artículo 135 del Código General del Proceso inciso final, toda vez que no es de recibo el argumento esgrimido, atendiendo la taxatividad de las nulidades procesales (artículo 133 ibídem).

En segundo término, se tiene que efectivamente por error involuntario en los estados números 3 y 4 del 14 y 15 de enero respectivamente, se notificó el auto de trámite que tiene por contestada la demanda de fecha 13 de enero de 2021 y se dio la orden para que se hiciera el traslado **por secretaria** a la parte actora del escrito de las excepciones de fondo o mérito propuestas por la parte demandada, por el término de 3 días, orden que fue cumplida el 19 del mismo mes y año dando origen al traslado numero 001 cuyo término empezó a correr tal y como aparece en dicho traslado que a continuación se relaciona:

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA  
**JUZGADO 004 DE FAMILIA**  
TRASLADO No. **001**

Fecha: **19/01/2021**

Página: **1**

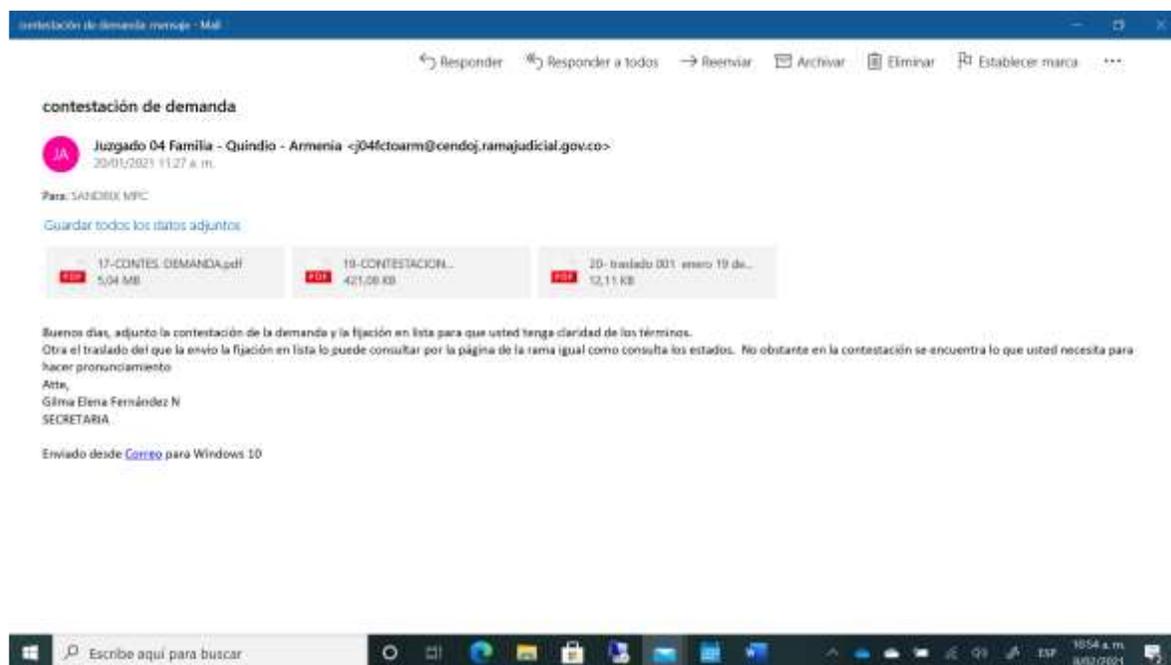
No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
63001	31	10	004			
2020	00116	Verbal Sumario	PAOLA YOHANA VILLA JACOME	RONALD G. PEREZ P.	traslado 3 días	
					<b>20/01/2021</b>	<b>22/01/2021</b>

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 19/01/2021 Y A LA HORA DE LAS 7:00 A.M.

GLORIA YENNY MUÑOZ CASTAÑO  
SECRETARIA ADHOC

Como tercer argumento, salta a la vista que, en el auto de trámite, donde se da por contestada la demanda el cual fue notificado en doble fijación los días 13 y 14 de enero, no estaban corriendo términos, el cual, si empezó a correr a partir del 20 de enero de 2021 hasta el día 22, esto se reitera, porque dicha formalidad, es **oficial**, a través del traslado de **secretaria**. Por ende, dicho sea de paso, el Despacho no omitió ningún término.

El día 20 de enero la secretaria del despacho procede a enviar por correo a la Dra. Sandra Milena Panesso Carmona, tres archivos adjuntos y uno de ellos fue la fijación en lista del traslado N° 001, como se detalla en el siguiente pantallazo:



Finalmente, es inconcebible que el argumento base de la solicitud, sea el querer cristalizar un yerro involuntario del despacho al señalar que solo contaba con unas horas para darle el trámite correspondiente a la contestación de las excepciones de mérito presentadas por el demandado, sin poder allegar pruebas y sustentarlas basadas en notificaciones que omiten término, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 391 del Código General del Proceso; lo anterior, porque el 19 de enero de 2021 se publicó el traslado (secretarial), día en que empezó a correr el término de traslado de excepciones, desconociendo que tenía hasta el 22 de enero para hacerlo. De donde se sigue, la errónea contabilización de términos que hace la togada.

En gracia de discusión, si se aceptara que se configuró causal de nulidad, la misma fue subsanada con la contestación de excepciones de mérito, que realizó

la apoderada de la demandante en 34 folios el 22 de enero del presente año, día en que vencía dicha fijación.

Por lo expuesto, EL Juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO: Rechazar de plano, la solicitud de nulidad, incoada por la parte actora, de acuerdo a lo brevemente motivado.

NOTIFIQUESE

FREDY ARTURO GUERRA GARZON  
JUEZ.

*l.v.c.*

**Firmado Por:**

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZON  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: **8ce01a7cf505a9ca8773a625a34103df680c0d6a40bbb09362900a997c431989**  
Documento generado en 09/02/2021 04:07:18 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAD- 2020-00191-00 (63001311000420200019100)

Filiación

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Quindío, febrero diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

*Dentro de las presentes diligencias de trámite de Filiación, instaurado por Francislevi Glavis Rodriguez, y teniendo en cuenta que la parte pasiva ha comparecido al proceso a través del memorial poder, es del caso proceder en primer término a reconocer personería suficiente para actuar a la doctora CLAUDIA PATRICIA ARIAS LOPEZ, como principal y al Doctor RODRIGO TELLEZ VALENCIA ( sustituto) en representación de ANDERSON GALVIS LONDOÑO Y CARLOS ANTONIO GALVIS LONDOÑO, en los mismos términos del poder conferido.*

*Como consecuencia de lo anterior, se tiene notificados a los señores ANDERSON Y CARLOS ANTONIO GALVIS LONDOÑO, por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda. Por secretaria córrase el respectivo traslado de la demanda.*

*De otro lado, y antes de proceder a decretar la medida cautelar solicitada, se dispone requerir a la parte interesada para que encuadre la cautela de acuerdo a lo previsto en el artículo 590 del Código General del Proceso-.*

NOTIFIQUESE

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN**

**JUEZ**

*gym*

**Firmado Por:**

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZON**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

**3a03d975077125bb94fb3de0fdb4de2d359d16ff8a501f5c4c226b5a49639c52**

Documento generado en 09/02/2021 04:07:16 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Expediente 2020-00269-00  
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
Armenia, Quindío, febrero diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

A Despacho se encuentra demanda de DEMANDA CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO promovida por NELSON ENRIQUE ALEGRIA en contra de DOLLY DEL SOCORRO ARTEAGA JIMENEZ, la que al ser estudiada se observa reúne los requisitos formales, con las exigencias establecidas en el art. 82 y ss. Del Código General del Proceso.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de DEMANDA CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO promovida por NELSON ENRIQUE ALEGRIA en contra de DOLLY DEL SOCORRO ARTEAGA JIMENEZ.

SEGUNDO: Désele a esta acción el trámite previsto en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese el presente tramite a la Defensora de Familia, así mismo a la Procuradora Judicial en asuntos de familia.

CUARTO: De conformidad con lo reglado en los artículos 290 del Código General del Proceso y del Decreto 806 de 2020, se dispone notificar personalmente a la parte demandada del **auto admisorio** de la demanda, así mismo se le corre traslado de la demanda por el termino de veinte (20) días. (resorte del interesado).

**Al momento de comparecer la parte pasiva a las presentes diligencias deberá allegar al despacho su registro civil de nacimiento.**

QUINTO: Al Dr. GERMAN MEJIA BOTERO, se le reconoce personería para actuar en las presentes diligencias en los términos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON  
Juez.

gym

**Firmado Por:**

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZON  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d8f46bab95220c8e05872306c43bbe9784e2ada9478ef8bdb8a1e4efa72eb641**

Documento generado en 09/02/2021 11:58:10 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Expediente 202000275 00  
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
Armenia, Quindío, febrero diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del presente proceso de EJECUTIVO DE ALIMENTOS, promovido en causa propia por YVANA ELISEA MEDINA MORALES, contra IVAN DARIO MEDINA PELAEZ, la demandante allegó memorial en el que solicita retirar la demanda.

Al hacer el estudio, esta célula Judicial accede a lo pedido, atendiendo lo contemplado en el artículo 92 del C. G. del Proceso, como quiera que no se ha notificado la parte pasiva,

De acuerdo a lo anterior, se tiene por retirada la presente demanda y se ordena su entrega con los anexos.

NOTIFIQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON  
Juez.

l.v.c.

Firmado Por:

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZON**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6fc770bffa3407f02940481842b4d6046534a2eaffe727cd2c76af912eb7835**  
Documento generado en 09/02/2021 11:58:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Expediente 2020-00277-00  
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
Armenia, Q., febrero diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

A Despacho se encuentra demanda de INVESTIGACION DE PATERNIDAD promovida a través de apoderado judicial por JULIANA PULGARIN LOPEZ, quien representa la menor LUCIANA PULGARIN LOPEZ, en contra de CRISTHIAN CAMILO CESPEDES MELO, Demanda que al ser estudiada se observa reúne los requisitos establecidos en el Art. 82 y s.s., del Código General del Proceso en concordancia con el 386 ibídem y en virtud a ello se,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda presentada para proceso de INVESTIGACION DE PATERNIDAD promovida a través de apoderado judicial, por JULIANA PULGARIN LOPEZ, quien representa a la menor LUCIANA PULGARIN LOPEZ en contra de CRISTHIAN CAMILO CESPEDES MELO, por lo anotado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Al presente proceso, désele el trámite previsto en el artículo 369 con sujeción al Art. 386 del C. General del Proceso, esto es, Proceso Verbal Especial.

**TERCERO:** Notifíquese el presente auto a la Defensora de Familia. Igualmente, a la Procuradora Cuarta Judicial en asuntos de familia. -

**CUARTO:** Se dispone la notificación a la parte demandada del **presente auto**, de conformidad con lo reglado por el artículo 290 Y Decreto 806 de 2020, en concordancia con el 369 del Código General del Proceso, y se le correrá traslado de la demanda por el termino de veinte (20) días. Resorte del demandante

**QUINTO:** Se ordena la prueba de ADN a las partes y a la menor, en el momento de la notificación de la demanda, se les enterará del examen mencionado, haciéndole las advertencias sobre la renuencia a comparecer al mismo.

El Despacho hará uso de todos los mecanismos contemplados por la ley para asegurar la comparecencia de las personas a quienes se les debe practicar la prueba.

**SEXTO:** Al Dr. JORGE ENRIQUE CASTAÑO RIOS, se le reconoce personería para actuar en las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE,

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZON**  
Juez.

*gym.*

Firmado Por:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: **10551e12975c7b3f2af1ae446c0524388aea8771a2f90d965b4d7266bc8ee490**  
Documento generado en 09/02/2021 11:58:11 AM*

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

**Expediente 2020-281-00**  
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**  
**Armenia, Quindío, febrero diez (10) de dos mil**  
**veintiuno (2021)**

Se dirige al Despacho el señor GUSTAVO ADOLFO SANCHEZ, solicitando se le conceda el beneficio de Amparo de Pobreza, para que, a través, de un abogado inicie proceso de fijación de cuota de alimentos, y regulación de Visitas.

Lo anterior dada la imposibilidad o incapacidad de pagar o atender los gastos que genera contratar los servicios de un profesional del derecho; dicha manifestación la hace bajo la gravedad de juramento de acuerdo con las exigencias de los Art. 151 a 152 del Código General del Proceso.

Considera el Despacho viable acceder a lo solicitado, en consecuencia, se procederá de conformidad.

Por lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONCEDER el beneficio de Amparo de Pobreza al señor GUSTAVO ADOLFO SANCHEZ, identificado con la c.c. 1097397280 por lo motivos expuestos en este auto.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de la anterior manifestación desígnese para que la represente dentro del proceso de Fijación de cuota de alimentos, y regulación de visitas. Al **Dr. JHON KARILD SANCHEZ CADAVID, quien se puede ubicar en el correo: jkarildsanchez@hotmail.con** abogado en Amparo de Pobreza. Notifíquese esta designación conforme a lo dispuesto por el Art. 49 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** El anterior nombramiento es de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación.

Notifíquese,

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZON**  
**JUEZ**

*gym*

Firmado Por:

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZON**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a822d75a16df58b7729f168d2ceccdaa8d14f610269da30f2a197e5c3000e7b  
Documento generado en 09/02/2021 04:07:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Expediente 2021-00002-00  
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
Armenia, Quindío, febrero diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

A Despacho se encuentra demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, promovida a través de apoderada judicial por YOHANA LAIS CASTILLO CLAVIJO en contra de JULIO CESAR SALCEDO MARIN, la que al ser estudiada se observa reúne los requisitos formales, con las exigencias establecidas en el art. 82 y ss. Del Código General del Proceso.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, promovida a través de apoderado judicial por YOHANA LAIS CASTILLO CLAVIJO en contra de JULIO CESAR SALCEDO MARIN.

SEGUNDO: Désele a esta acción el trámite previsto en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese el presente tramite a la Defensora de Familia, así mismo a la Procuradora Judicial en asuntos de familia.

CUARTO: De conformidad con lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y del Decreto 806 de 2020, se dispone notificar personalmente a la parte demandada **del auto admisorio** de la demanda, así mismo se le corre traslado de la demanda por el termino de veinte (20) días. Resorte de la parte demandante.

QUINTO: A la Dra. GLORIA LUCIA LOPEZ LOPEZ, se le reconoce personería para actuar en las presentes diligencias en los términos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON  
Juez.

gym

**Firmado Por:**

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZON  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**28e783d3b88ea79830a919a5b9ebc14970564a01ca2ce5073f18c10707285baf**  
Documento generado en 09/02/2021 11:58:12 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Expediente 2021-0006-00 (63001311000420210000600)  
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
Armenia, Quindío, febrero diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

A Despacho se encuentra demanda de *SUSPENSION DE LA PATRIA POTESTAD* promovida por la señora *GERALDINE CORREA PAVA* quien actúa en interés del menor *MATHIAS CHITIVA CORREA*, en contra de *RUBEN DARIO CHITIVA RODRIGUEZ*, la que, al ser estudiada, se observa que no reúne los requisitos establecidos en el Art. 82 y s.s., del Código General del Proceso, y no es procedente su admisión por lo siguiente:

1. La parte demandante debe llegar al proceso el registro civil de nacimiento del menor, con la respectiva nota marginal de reconocimiento, en razón a que el incorporado a las diligencias no lo tiene.
2. Debe la parte interesada precisar en forma concreta, la pretensión de la demanda, por cuanto anuncia la suspensión de la patria potestad y al mismo tiempo hace mención a su terminación, aduce en los hechos de la demanda la larga ausencia y el abandono total del menor por parte del demandado.

Así las cosas, no se llenan los requisitos exigidos dando lugar a su inadmisión, por lo que procederá a conceder el término de cinco (05) días para que la subsane, si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda *SUSPENSION DE LA PATRIA POTESTAD* promovida por la señora *GERALDINE CORREA PAVA* quien actúa en interés del menor *MATHIAS CHITIVA CORREA*, en contra de *RUBEN DARIO CHITIVA RODRIGUEZ* por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Conceder el término de cinco (5) días a la parte actora con el fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

**TERCERO:** Al doctor *ALFONSO GUZMAN MORALES* se le reconoce personería para actuar en las presentes diligencias en los términos del mandato conferido-

**NOTIFIQUESE,**

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZON**  
Juez.

*gym*

**Firmado Por:**

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZON**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**5f686a8557031a6ad318162eaf7484d38e0daf138e0ce528788d7ebe66830de8**

*Documento generado en 09/02/2021 11:58:13 AM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Expediente 202100013-00  
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
Armenia, Quindío, febrero diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

A Despacho se encuentra demanda de DIVORCIO DE MUTUO, promovida a través de apoderada judicial por los señores YECID VILLA TORRES y JESSICA CAROLINA OCAMPO, la que se observa reúne los requisitos formales con las exigencias establecidas en el art. 82 y ss. Del Código General del Proceso., concordante con el numeral 10 del artículo 577 ibídem.

Por lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda para proceso de DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO, promovida a través de apoderada judicial por los señores YECID VILLA TORRES y JESSICA CAROLINA OCAMPO.

**SEGUNDO:** Désele a esta acción el trámite del PROCESO DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, previsto en el artículo 577 numeral 10 y s.s. del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Notifíquese el presente tramite a la Defensora de Familia, así mismo a la Procuradora Judicial en asuntos de familia.

**CUARTO:** El Despacho dispone tener como pruebas documentales, todos y cada uno de los anexos alegados, entre ellos, el memorial poder, donde se encuentra condensado el convenio entre las partes.

**QUINTO:** A la doctora ÁNGELA MARÍA VALENCIA BARRIOS, se le reconoce personería para actuar en las presentes diligencias en los términos del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZON**  
Juez.

l.v.c.

**Firmado Por:**

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZON**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d267ca396d879f39270ce647c1f10fc4ce716849ba669ed7eea822271f59d04f**  
Documento generado en 09/02/2021 11:58:17 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**